

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 161/2015-13
PROMOVENTE: *****
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: SAN SEBASTIÁN DEL OESTE
ESTADO: JALISCO
JUICIO AGRARIO: 121/2009
MAGISTRADO: LIC. ANTONIO LUIS
BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

V I S T A para resolver la Excitativa de Justicia número **161/2015-13**, interpuesta por *********, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario **121/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El siete de julio de dos mil quince, *********, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por el que promovió Excitativa de Justicia en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal *A quo*, respecto de su actuación en el juicio agrario **121/2009**, manifestando:

Í A Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 al 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo por medio del presente escrito a presentar **EXCITATIVA DE JUSTICIA**, en contra del Magistrado ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ, titular de este Unitario, lo anterior, en virtud de que el asunto que nos ocupa actualmente no ha tenido avance procesal, ya que como se advierte de las propias constancias que integran dicho expediente, se puede apreciar que el día de hoy 30 de JUNIO del 2015, el expediente en el que se actúa se encuentra pendiente del cumplimiento de la ejecutoria de amparo Directo 663/13 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Estado de Jalisco, y la cual en síntesis ordenó el desahogo de la prueba confesional a cargo de las partes involucradas en el presente juicio, así como el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a efecto de determinar si el solar materia de la controversia se encuentra amparado o no, por el certificado de derechos agrarios del de *cujus*, lo anteriormente ordenado tuvo fecha de cumplimiento el pasado día 5 de noviembre del 2014, fecha en la cual se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional ordenada, y el desahogo de la

prueba pericial tuvo fecha en el mismo mes de noviembre del 2014, entregando en aquella fecha el parecer técnico encomendado al ingeniero CARLOS JAVIER RAMÍREZ PÉREZ, perito integrante de la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal, y emitiendo un acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2014, en el cual se informa al Cuarto Colegiado (sic) el cumplimiento que se le ha dado a la ejecutoria de mérito.

Sin embargo desde las fechas señaladas, el expediente en el que se actúa ha estado inactivo, ni siquiera ha sido turnado al área de Estudio y Cuenta (sic) para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, transcurriendo desde la fecha en la que se tuvo por cumplimentadas las pruebas pendientes por desahogar aproximadamente 7 meses, sin que dicho expediente haya seguido con su proceso judicial correspondiente, y esto sin tomar en cuenta que se trata de un cumplimiento de ejecutoria, ocasionando con dicho retraso y su actitud desentendida de los asuntos que ante él se plantean, nula credibilidad en cuanto a su función jurisdiccional y que se generen violaciones de índole procesal hacia las partes involucradas en el presente juicio en particular al suscrito, ya que con su actuar insisto violenta mi esfera jurídica, y mis garantías de impartición de justicia, pronta y expedita violando además mi derecho fundamental a un debido proceso, que evidentemente el que nos ocupa está muy lejos de serlo.

En razón de lo anterior y de las evidentes violaciones procesales que se realizan en perjuicio del suscrito, violaciones a las garantías y derechos fundamentales a un debido proceso, solicito de Ustedes, Señores magistrados, tomen cartas en el asunto y requieran al Magistrado ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ, para que realice su informe y justifique el porqué el retraso en el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo 663/13, el cual a pesar de estar debidamente cumplimentado lo ordenado desde hace aproximadamente poco mas de 7 meses, se encuentra empantanado sin avance procesal alguno, violando con ello lo dispuesto por la propia Ley Agraria en lo establecido por su artículo 188, sin que valga como pretexto el supuesto control difuso de la constitución, que el Magistrado de este Tribunal ha pretendido aplicar para justificar el retraso que impera en la impartición de justicia en el tribunal agrario a su cargo, solicitando que en el caso de que se acredite mi dicho, se tomen las medidas necesarias de sanción para que el titular de este Tribunal Agrario, cumpla con sus obligaciones.

SEGUNDO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por acuerdo de **siete de julio de dos mil quince**, tuvo por presentado el escrito de excitativa de justicia y ordenó rendir informe de la Excitativa de Justicia y remitir copia certificada de las constancias que acrediten el contenido del informe respectivo a este Tribunal Superior Agrario, mismo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J.161/2015-13** informe y anexos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el **nueve de julio de dos mil quince**, registrados con el folio 19974.

TERCERO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe manifestó lo siguiente:

El motivo de la presente excitativa de justicia, es porque a decir de la excitante de justicia, no ha tenido avance procesal y no se ha turnado a la Secretaria de Estudio y Cuenta para el dictado de la resolución que en derecho corresponda. (sic)

ES NOTORIAMENTE INFUNDADA O SIN MATERIA LA EXCITATIVA DE JUSTICIA QUE SE PERMITE PLANTEAR LA PARTE ACTORA, ***
DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Primero, en virtud de que mediante proveído del seis de julio del dos mil quince, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Estado de Sinaloa, (foja 221 a 267), con el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal dentro del juicio de amparo directo 21/2014, derivado del juicio de amparo número 663/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás artículos aplicables que se refieren a la reforma constitucional, relativos a la observancia de los principios de debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como en atención a los derechos humanos de las partes contendientes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, 186 y 187 de la Ley Agraria, proveer la pericial en materia de topografía para acreditar: **Si la casa donde habitaba la de cujus, que fue heredada por *****
forma parte de las tierras que están amparadas en los derechos agrarios que poseía la autora de la sucesión dentro del ejido *****
municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, que a su vez fueron heredadas al actor ******, en los siguientes términos:

Por lo cual, se requirió a los ingenieros *****
perito de la parte actora y , perito de la parte demandada, perfeccionen su dictamen pericial en materia de topografía.

El cual se publicó en la lista de acuerdos de fecha siete de julio de dos mil quince (Anexo 1).

Cabe hacer la aclaración que a partir de la adscripción del Magistrado

Antonio Luis Betancourt Sánchez a este Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece, se comenzó a dar el impulso procesal a los asuntos en trámite 1160 (mil ciento sesenta), mismo que se encontraban con un atraso de hasta cuatro años.

Así las cosas, en el presente asunto se dictaron las medidas de apremio necesarias y contundentes para cumplir con la ejecutoria de amparo número 21/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, relativo al juicio de amparo 663/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tal como se puede observar de constancias de autos, mismas que se acompañan como anexo 2, al presente informe.

Por otra parte, las afirmaciones de la parte actora en su escrito de excitativa, relativa a que el expediente en que se actúa ha estado inactivo, y que ni siquiera se ha turnado a el área de Estudio y Cuenta (sic) para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, habiendo transcurrido siete meses, son dogmáticas y carentes de sustento, pues como se demuestra de autos este Tribunal ha dictado las medidas de apremio necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por tanto las afirmaciones que formula resultan ser argumentos sofistas y engañosos, ajenos a la verdad, pretendiendo que el suscrito Jurisdicente desestime el desahogo de una prueba indispensable para el conocimiento de la verdad real sobre los puntos controvertidos, manifestando que con la prueba pericial en materia de topografía no se va a conocer la verdad de los hechos.

La presentación de la presente excitativa, es un exceso, porque, el autor no toma en consideración la carga de trabajo existente en este Tribunal Unitario Agrario, ya que el área de Actuaría tiene en existencia más de 400 (cuatrocientas) diligencias pendientes de diligenciar.

Es importante destacar, que en la mayoría de los países, la organización del poder judicial es incapaz de atender de manera oportuna las demandas de justicia, debido a factores diversos tales como la masificación de la conflictiva social, la falta de recursos públicos suficientes para instalar y mantener el número de tribunales adecuado, falta de personal, el crecimiento demográfico, el aumento de los índices de litigiosidad en época de crisis, entre otros factores que impiden que se cumpla puntualmente con la obligación de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial acorde al requerimiento del artículo 17 Constitucional.

En algunos casos, por los excesos en la carga de trabajo que soportan los Tribunales, no pueden ser acordados ni notificados de inmediato.

Sin embargo, es incuestionable que en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo

razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el análisis global del procedimiento, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse el caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de plazo razonable debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. Así como, el hecho insuperable que el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Es verdad que todos los Códigos de Ética establecen como uno de sus principios básicos, el que el Juzgador cumpla con su labor de manera razonablemente puntual y oportuna; sin embargo, nunca mencionan que dicho cumplimiento vaya en menoscabo de su labor sustancial que es realmente la de impartir justicia. Como ya se dijo armonizar la labor judicial en lo cuantitativo con lo cualitativo abona

bien a favor de la ética del juzgador, pues los jueces se encuentran muchas veces presionados por la meta que tienen que cumplir. La buena administración de justicia no puede ser entendida como una fábrica cuyos rendimientos se valúan por la maximización de la productividad.

Pues de sostener lo contrario, se soslayaría lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el autor no toma en consideración la realidad del tribunal, en el sentido de que la comprobada carga de trabajo excesivo y la irregularidad en el nombramiento de personal han originado atrasos en la tramitación, acuerdo y notificación de los mismos, o sea, porque las circunstancias antes referidas no han permitido atender con mayor velocidad la notificación de los acuerdos y trámite de los asuntos, luego entonces existe una causa justificada.

Aunado a lo anterior, las partes en este juicio, desatendieron el principio de Ímpulso procesal, es decir, que este principio se basa en que las partes deberán provocar el impulso del juicio, mediante promociones en las cuales se cumplan con las determinaciones ordenadas en autos; lo cual no aconteció en el presente asunto, porque si bien es cierto, que el catorce de abril de dos mil quince (véase que son dos meses y NO SIETE MESES como lo pretende hacer ver el actor), se notificó al asesor legal de la parte actora el proveído dictado por este Unitario el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en el cual se dio vista con el dictamen rendido por el ingeniero Carlos Javier Ramírez Pérez, vista que a la fecha de la presentación de la presente excitativa no fue desahogada, por lo tanto, la parte interesada no observó el principio de impulso procesal, a fin de dar celeridad al presente asunto, el cual viene la necesidad de impulsar el juicio por el interesado, ya que no solo es obligación del órgano jurisdiccional, sino también de las partes interesadas, dada la carga de trabajo existente en este Unitario.

CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de **diez de julio de dos mil quince**, tuvo por recibido el oficio y anexos antes referidos y ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º, 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la Excitativa de Justicia, señala lo siguiente:

Í Á La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica...Í.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- 1.- Que sea a pedimento de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
- 3.- Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primer elemento**, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es promovida por *****, quien está reconocido como parte actora en el juicio agrario **121/2009**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; de ahí que fue promovida por parte legítima.

En cuanto al **segundo elemento**, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por *****, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el siete de julio de dos mil quince, por lo que fue interpuesta en la vía y forma adecuada.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado *A quo*, así como los razonamientos que funden su Excitativa de Justicia, se verifica que en el presente asunto, lo anterior se actualiza, toda vez que en el escrito presentado por *****, manifestó medularmente que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Antonio Luis Betancourt Sánchez, no está dando cabal cumplimiento a sus obligaciones procesales en los plazos y términos que le impone la ley, pues no está sustanciando el procedimiento dentro de los espacios temporales establecidos conforme a derecho, toda vez que a la fecha de presentación de la Excitativa de Justicia, no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo 663/13 y se tienen siete meses sin actuar.

Conforme lo descrito, se establece que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

TERCERO.- Del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como de los anexos remitidos, se desprenden las principales actuaciones realizadas en el juicio agrario número **121/2009**, y en esa tesitura se tiene lo siguiente:

1. El **veintisiete de febrero de dos mil catorce**, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Estado de Sinaloa, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal dentro del juicio de amparo directo 21/2014, derivado del juicio de amparo número 663/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito, para el efecto de que se perfeccionara el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, así como también el desahogo de la prueba testimonial. (foja 18).

2. En segmento de audiencia celebrado el **catorce de agosto de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que nombraran perito de su intención (foja 19).

3. Mediante proveído del **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo*, declaró precluido el derecho de las partes para nombrar perito de su intención y desinteresados en hacerlo, al haber transcurrido el término de diez días, concedido en audiencia de **catorce de agosto de dos mil catorce**; de igual manera, concedió una prórroga de diez días al perito oficial para que emitiera el dictamen que le fue encomendado (fojas 21 y 22).

4. El **cinco de noviembre de dos mil catorce**, en continuación de audiencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, desahogó la prueba testimonial, quedando pendiente la prueba pericial y ordenando que una vez desahogada la probanza referida, se turnaran los autos al Secretario de Estudio y Cuenta para dictar el proyecto de sentencia correspondiente (fojas 23 a 33).

5. El **doce de noviembre de dos mil catorce**, el Ingeniero Carlos Javier Ramírez Pérez, perito oficial adscrito al Tribunal del conocimiento, presentó el dictamen que le fue encomendado en materia de topografía (fojas 34 a 36); por acuerdo de la misma fecha, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo por recibido el dictamen, dio vista a las partes con el mismo y ordenó informar al Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de las diligencias realizadas en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 663/2013, notificando a las partes el proveído el **veinte de noviembre dos mil catorce** (foja 37).

6. El **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, se dio cuenta del oficio 1866/14-A, signado por la Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde comunica que tiene por recibido el oficio remitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el cual informó las diligencias llevadas a cabo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 663/2013 y en el mismo proveído ordenó remitir copias de las notificaciones correspondientes a la vista ordenada de **doce de noviembre de dos mil catorce** (foja 42).

7. El **catorce de abril de dos mil quince**, se notificó al asesor legal de la parte actora el proveído de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se le dio vista con el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, vista que en la presentación de la excitativa que ahora se resuelve no fue desahogada.

8. El **seis de julio de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ordenó regularizar el procedimiento al advertir que los peritos en materia de topografía designados tanto por la parte actora como la parte demandada perfeccionaran su dictamen contestando el cuestionario formulado por el A

quo, concediéndoles un término de diez días (fojas 47 y 48) acuerdo que fue publicado en la lista de acuerdos el siete de julio de dos mil quince, sin que obre en autos las notificaciones respectivas.

CUARTO.- Una vez precisado lo anterior, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante proveído dictado el **catorce de agosto de dos mil catorce** concedió a las partes un término de cinco días para nombrar perito de su intención con el apercibimiento que de ser omisos perderían su derecho y se nombraría perito en rebeldía; el **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, el *A quo* determinó precluido el derecho de las partes para nombrar perito de su intención y desinteresados en hacerlo por haber transcurrido el término fijado para su designación; el **cinco de noviembre de dos mil catorce**, el *A quo* ordenó el desahogo de la prueba pericial y determinó que una vez hecho lo anterior, se turnaran los autos al Secretario de Estudio y Cuenta para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; el **doce de noviembre de dos mil catorce**, el perito tercero en discordia presentó su dictamen, por acuerdo de la misma fecha el *A quo* lo tuvo por recibido y dio vista a las partes; el **veinticinco de noviembre de dos mil catorce** el Tribunal *A quo* ordenó remitir al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito copia de las notificaciones realizadas a las partes respecto del auto de doce de noviembre de la misma anualidad; el anterior acuerdo fue notificado a las partes el **catorce de abril de dos mil quince**; el **seis de julio de dos mil quince**, el Magistrado de primer grado ordenó regularizar el procedimiento, requiriendo a los peritos designados por la parte actora y la demandada para que perfeccionaran sus dictámenes contestando un cuestionario formulado por el propio *A quo*.

En ese tenor, se advierte que tal como lo refiere el promovente, ***** , existe dilación procesal por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, toda vez que desde el **cinco de noviembre de dos mil catorce**, ordenó que una vez que se desahogara la prueba pericial en materia de topografía se

debían turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; sin embargo, a pesar de que el **doce de noviembre de la misma anualidad** el perito tercero en discordia rindió su dictamen, no existe constancia de que hasta la fecha del informe rendido por el Magistrado de primer grado, se hubieran turnado los autos para el dictado de la misma.

No es óbice a lo anterior que el **seis de julio del dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco hubiera determinado que debía requerir a los peritos designados tanto por el actor como por el demandado para que perfeccionaran su dictamen pericial dando contestación al cuestionario formulado por el propio *A quo*, toda vez que mediante proveído dictado el **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, tuvo por precluido el derecho de las partes para nombrar perito de su intención y desinteresados en hacerlo por haber transcurrido el término fijado para su designación.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, emitió un acuerdo el **cinco de noviembre de dos mil catorce**, que es del tenor literal siguiente:

Í Á PRIMERO.-Visto el estado de los autos, se advierte que se encuentra pendiente de su desahogo la prueba pericial en materia de topografía, a cargo del perito oficial de este Tribunal, y respecto de este medio de convicción, dígase al perito adscrito a este Órgano Jurisdiccional, que se debe estar a lo acordado en proveído de veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el que se otorgó un término de diez días contados a partir de la notificación del citado auto, para que emitiera su dictamen, como prórroga única. Emitido que sea el dictamen de referencia deberán turnarse los autos al Secretario de Estudio y Cuenta que en turno corresponda, para el dictado de sentencia que corresponda, en estricto apego a la ejecutoria de mérito, dentro del término que así lo ha requerido la autoridad de amparo, en oficio 949/14-EF visible a fojas 423 del presente sumario. Í.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar que el propio

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante proveído del veintinueve de octubre de dos mil catorce, ya había decretado precluido el derecho de las partes para ofrecer la prueba pericial en materia de topografía sin que obre en las constancias que remitió el Magistrado *A quo* constancia alguna mediante la cual se hubiera revocado el acuerdo de mérito.

En ese orden de ideas, se estima que desde el doce de noviembre de dos mil catorce, fecha en que se desahogó la prueba pericial hasta la emisión del acuerdo de regularización, el seis de junio de dos mil quince, han transcurrido siete meses, incumpliendo así con el principio de celeridad que rige el juicio agrario, por lo que se exhorta al Magistrado *A quo* para que en las siguientes actuaciones procesales en el presente juicio se apegue a los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

No se omite precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, **Í** **Á** **La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario** **Á** **Í** luego entonces, de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediación, celeridad, concertación, amigable composición y publicidad**, se exhorta al Magistrado del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a continuar con el ejercicio de dichos principios.

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **procedente y fundada** la Excitativa de Justicia número **161/2015-13**, interpuesta por *********, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario **121/2009**.

SEGUNDO.- Se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a continuar con el ejercicio de dichos principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concertación, amigable composición y publicidad**, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 161/2015-13

15

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-